



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Sumilla: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no supone que no puedan examinarse los requisitos propios para la procedencia y admisión de la demanda, o que no puedan ser revisados los presupuestos procesales para que se constituya una relación jurídica procesal válida, ni que necesariamente se ha de obtener una decisión de fondo estimatoria, sino que dicho derecho tiene que desarrollarse con observancia a los parámetros establecidos para cada tipo de proceso y de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil.

Lima, once de enero de dos mil veinticuatro. -

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa número cuatro mil cuatrocientos treinta y siete -dos mil diecinueve-Lima, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación de fecha 14 de junio de 2019, interpuesto por el demandante Víctor Martín Peralta Letiche (folios 17-20 del cuadernillo) contra el auto de vista contenido en la resolución número 13 de fecha 22 de abril de 2019, que confirmó el auto de calificación de demanda contenido en la resolución número 1 de fecha 13 de noviembre de 2017 que declaró improcedente la demanda y ordenó el archivo definitivo de los autos, con lo demás que contiene.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda. Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2017 (folios 142-158 del expediente físico), el señor Víctor Martín Peralta Letiche interpone demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta a fin de que se declare nulo e insubsistente todo lo actuado en el expediente N.º 19720-2012 sobre otorgamiento de escritura pública, en el cual se declaró fundada la demanda y que fuera aprobada en segunda instancia, por existir fraude y colusión procesal entre el demandante y el curador procesal del demandado en dicho proceso.

Fundamenta su demanda en lo siguiente: **i)** es propietario del predio ubicado en Manzana A Lote 1 (Ahora Pasaje Chepén N°193) Urbanización Chepén, distrito de San Miguel, Lima; **ii)** su vecino Guillermo Rivera Zambrano, poseedor de la Manzana A Lote 2 (hoy pasaje Chepén N°187), urbanización Chepén, distrito de San Miguel, provincia de Lima, le vende la propiedad de dicho lote por contrato privado de transferencia de propiedad de fecha 13 de mayo de 2001 por el precio de \$ 4500.00 dólares, tomando posesión a partir de esa fecha; **iii)** en el año 2007, comenzaron denuncias contra su persona, donde el señor Guillermo Eulogio Saavedra (padre de la demanda Flor de María Daga Puntriano) reclama dicha propiedad a mérito de un recibo simple en copia del 29 de agosto de 1958 expedido por Inmobiliaria Chepén S.A., denunciándolo por usurpación, denuncia que fue rechazada (y cuya queja fue declarada infundada), agregando que se debía optar por una demanda de mejor derecho de propiedad; **iv)** en todas las minutas expedidas por Inmobiliaria



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Chepén, son dos los responsables que firman conforme a los poderes inscritos; sin embargo, en la minuta que, mediante sentencia, se dispuso elevar a escritura pública, la cual es materia del proceso cuestionado, solo firma un representante; siendo una minuta falsa que, sin embargo, fue convalidada por el curador procesal, documento en el cual se sustentó la sentencia; asimismo, los montos cancelados en los recibos con los que supuestamente se había cancelado el precio de compraventa no coinciden, pues en los recibos suman un total de S/. 40,293.28, mientras que, en la minuta, se indica que el precio es de S/. 36,000.00 soles; **v)** se ha tenido diversos procesos ante diferentes juzgados como: a) nulidad de acto jurídico expediente N°19555-2010, rechazado por falta de legitimidad para obrar; b) prescripción adquisitiva de dominio, interpuesto por el demandante bajo el expediente N° 20457-2010, rechazado por oposición de la demandada; c) otorgamiento de escritura pública bajo el expediente N° 9315-2010, la que fue rechazada; d) declaración judicial de otorgamiento de escritura pública bajo el expediente N° 26551-2009, siendo su estado el de archivo definitivo; e) mejor derecho de propiedad bajo el expediente N° 15312-2010, que se encuentra pendiente de resolver; **vi)** el demandante tomó conocimiento que existía una sentencia del 3 de junio de 2015 que declaraba fundada la demanda de otorgamiento de escritura pública en el mes de abril de 2017; **vii)** se apersonó a segunda instancia con fecha 11 de abril de 2017, solicitando su incorporación como litisconsorte activo; asimismo, el 12 de abril de 2017 solicitó el uso de la palabra y el 17 de abril de 2017 solicitó la nulidad absoluta del proceso; sin embargo, por resolución número 5 de fecha 13 de mayo de 2017, la Sala Superior rechazó su intervención bajo el argumento de que este no forma parte de la relación jurídica sustantiva,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º4437-2019

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

y señalando que, en ese proceso, no se discutirá la validez del acto jurídico, y, sin pronunciarse por la nulidad deducida, aprobó la sentencia; **viii)** alega que la sentencia le causa agravio porque vulnera derechos fundamentales y procesales como la propiedad, derecho de defensa y debido proceso; **ix)** por resolución número 9 del proceso de otorgamiento de escritura pública, se ordenó notificar a los ocupantes del bien “*a fin de evitar nulidades a futuro*”, pero nunca le notificaron a pesar de encontrarse en posesión del bien desde el año 2001; **x)** se ha denunciado a los demandados por fraude procesal en vía penal, proceso que se encuentra en etapa de investigación.

2.2 Auto final. Mediante la resolución número 1 de fecha 13 de noviembre de 2017, se declaró improcedente la demanda por los siguientes argumentos: **i)** la recurrente dirige la demanda contra Flor de María Daga Puntriano y José Luis Carrasco Barolo; sin embargo, esta debió ser dirigida contra el juzgado que emitió la sentencia y no contra las partes; **ii)** la parte no acredita un daño que haya existido; **iii)** la recurrente pretende que se revise el criterio que tomó el juez al declarar fundada la demanda, no obstante, el recurrente no ha sido emplazado en el proceso ni se ha incorporado como tal, por lo que no existe vulneración del debido proceso; **iv)** los argumentos del demandante no se condicen con los fundamentos que debe tener una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, toda vez que, en ningún momento, alega la comisión o práctica de alguna acción o conducta fraudulenta que pueda haber afectado el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente; **v)** la demanda ha incurrido en causal del artículo 427° inciso 2



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º4437-2019

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

del Código Procesal Civil (falta de interés para obrar) toda vez que el recurrente no tiene interés para plantear la demanda.

2.3 Recurso de apelación. Mediante escrito de fecha 13 de diciembre de 2017, el demandante interpuso recurso de apelación bajo los siguientes argumentos: **i)** en el petitorio de su demanda, ha señalado que lo actuado en el expediente 19720-2012 debe ser nulo e insubsistente, por manifiesto fraude y colusión procesal entre el demandante y el curador procesal; **ii)** se encuentra en indefensión absoluta, dado que se han rechazado su intervención en el juicio de otorgamiento de escritura pública, afectando el debido proceso y contraviniendo al artículo IV del Título preliminar del Código Procesal Civil (deberes de veracidad, probidad, lealtad, y buena fe); **iii)** se ha descrito los actos dolosos de los emplazados, sosteniendo que la sentencia se sustenta en un medio probatorio falso, esto es, la minuta de fecha 1 de octubre de 1963; **iv)** el curador procesal dio fe a dicho documento sin calificar la veracidad de las personas que firmaron, en tanto que debieron ser dos los representantes firmantes de la Inmobiliaria Chepén S.A. y no uno, y, además, no se tuvo en cuenta que el monto de los pagos señalados en dicha minuta comparado con los recibos no coinciden.

2.4 Auto de vista. Mediante resolución número 13 de fecha 22 de abril de 2019, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por mayoría, confirmó el auto final que declaró improcedente la demanda, sustentando su decisión en los siguientes fundamentos: **i)** la nulidad de cosa juzgada fraudulenta es residual, excepcional y extraordinaria y puede ejercitarse contra una decisión que puso fin al proceso; **ii)** para la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**

procedencia de la demanda, es requisito *sine qua non* la existencia de vicios que enerven la eficacia del proceso cuestionado y, por tanto, que el resultado sea consecuencia de una conducta fraudulenta o de la colusión entre las partes, el juez o ambos, dando lugar a la violación del debido proceso; **iii)** este proceso tiene como objetivo determinar: **a)** la forma, circunstancias y sujetos de la actividad fraudulenta; **b)** existencia de perjuicio concreto; **c)** relación de causalidad entre el fraude y el perjuicio; **iv)** pese a que el actor denuncia la causal de fraude y colusión, los hechos expuestos en la demanda no guardan relación con la pretensión demandada; **v)** tanto en la demanda como en la apelación, el actor se refiere a hechos que nada tiene que ver con el fraude procesal o colusión (nulidad de la minuta y no haberle permitido incorporarse al proceso materia de nulidad), situaciones ya dilucidadas en el trámite del proceso respectivo, tema que significaría revisar el fondo del asunto; **vi)** no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, causal de improcedencia prevista en el artículo 427° numeral 4 del Código Procesal Civil.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN

Mediante resolución de fecha 25 de mayo de 2020, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por el demandante Víctor Martín Peralta Letiche, por las siguientes causales:

- i) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene el recurrente que, en la sentencia impugnada, se vulnera su derecho al debido proceso al afirmarse que, al no haber sido parte del proceso de otorgamiento de escritura pública, carecería de una manifiesta falta



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

de interés para obrar en la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Precisa que, al no haber sido notificado con el proceso inicial, no podía tomar conocimiento del mismo, pese a haberse ordenado previo a la sentencia en dicho proceso, que se debía notificar a los posesionarios del inmueble en cuestión a fin de actuar según corresponda, que, en su caso, correspondía requerir la nulidad de todo lo actuado por intentarse inscribir un derecho basándose en un inminente fraude. Alega que no se le ha permitido ejercer su derecho de acción, lo que violenta, sin duda, el debido proceso, no pudiéndose otorgar la tutela jurisdiccional efectiva a fin de dilucidar el fraude utilizado por terceras personas que se ven beneficiadas directamente con la violación de dichos derechos. Asimismo, hace suyo los fundamentos de los magistrados que emitieron sus votos de discordia sobre lo resuelto en la resolución impugnada, toda vez que amparan su denuncia (del recurrente) sobre la violación del debido proceso en la presente causa

- ii) **Excepcionalmente se declara procedente por la infracción normativa de los artículos 178° y 123° del Código Procesal Civil**, a fin de determinar si lo resuelto por la Sala Superior atenta contra uno de los fines del recurso de casación como lo es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto.

IV. ANÁLISIS

MATERIA CONTROVERTIDA

La materia jurídica en debate consiste en determinar si el auto de vista emitido por la Sala Superior infringe el derecho constitucional al debido proceso y, si en caso ello fuere desestimado, determinar si la decisión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

recurrída infringe el artículo 178° y 123° del Código Procesal Civil que regula el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta y la cosa juzgada de las decisiones, respectivamente.

FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO. El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario. Tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la uniformidad de la jurisprudencia nacional, como fluye del artículo 384° del Código Procesal Civil.

SEGUNDO. El derecho al debido proceso tiene tres elementos: **a)** el derecho de acceso a alguna de las modalidades de justicia institucionalizada previstas en el ordenamiento jurídico; **b)** el proceso mismo se ajuste a una serie de exigencias que favorezcan en la mayor medida posible la consecución de una decisión justa; y, **c)** la superación plena y oportuna del conflicto con una decisión justa, a través de la ejecución también plena y oportuna¹. La importancia de este derecho para la protección de los derechos fundamentales ha dado lugar a que sea considerado como un principio general del derecho, garantía constitucional y como un derecho fundamental².

En relación con ello, resulta pertinente precisar que el derecho fundamental al debido proceso comprende también la exigencia de una motivación suficiente de las decisiones, lo que a su vez exige una

¹ Cfr. Castillo Córdova, Luis. "Debido proceso y tutela jurisdiccional". En: *La Constitución Comentada*. Tomo III. Lima, Gaceta Jurídica, año 2013, pp. 61-62.

² Bustamante Alarcón, Reynaldo. *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima, Ara Editores, año 2001, p.218.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando cualquier arbitrariedad por parte del juzgador. En este orden de ideas, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa. Dicho análisis debe realizarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la decisión recurrida, mas no realizando una nueva evaluación o análisis.

Sobre la infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

TERCERO. En cuanto a la infracción al derecho de acción y tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es necesario señalar que este es un derecho omnicomprendido constituido por el derecho al acceso a la jurisdicción, al debido proceso y a la efectividad de las resoluciones judiciales. El Tribunal Constitucional, en el expediente N°0763-2005-PA/TC, fundamento seis, ha establecido que: *“(...) la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda, o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo, la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva, no solo se*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º4437-2019

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

*persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento jurídico **dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión**, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sentada dosis de eficacia.”³ (énfasis nuestro).*

CUARTO. En esa línea, es necesario precisar que el hecho de que toda persona se encuentre protegida por el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales no significa en modo alguno que su demanda deba ser admitida o estimada; en otras palabras, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no supone que no pueda examinarse los requisitos propios para la procedencia y admisión de la demanda, o que no puedan ser revisados los presupuestos procesales para que se constituya una relación jurídica procesal válida, ni tampoco que necesariamente se ha de obtener una decisión de fondo estimatoria, sino que ello tiene que llevarse a cabo conforme a los parámetros establecidos para cada tipo de proceso y de acuerdo a las reglas del Código Procesal Civil.

QUINTO. El recurrente refiere que el auto de vista vulnera el debido proceso, pues dicha resolución señaló que, como este no fue parte del proceso cuestionado, carecía de interés para obrar al interponer la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta; sin embargo, de los argumentos de segunda instancia, no se advierte que el colegiado Superior haya argumentado en dicho sentido; por el contrario, la causal de improcedencia en que se sustenta dicha decisión es la incongruencia entre los hechos y el petitorio, establecida en el artículo 427° inciso 4 del

³ STC N°0763-2005-PA/TC (fundamento jurídico 6)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE**

Código Procesal Civil, por lo que dicho argumento corresponde ser desestimado.

SEXTO. En cuanto a lo señalado por el demandante referente a que hace suyos los argumentos del voto en minoría, es de señalar que estos no son pertinentes para demostrar la infracción al debido proceso, en tanto que el juez, al momento de calificar la demanda, tiene el deber de verificar que esta cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 424° del Código Procesal Civil, así como que no se encuentre incurso dentro de las causales de improcedencia del artículo 427° del mismo código. En este caso, la Sala Superior, en cumplimiento de su deber, luego de exponer con argumentos lógicos y coherentes, ha determinado que la demanda se encuentra incurso en la causal de improcedencia de falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, lo cual no ha sido desvirtuado por el recurrente, es más, ni siquiera ha sustentado su recurso en base a dicha causal de improcedencia de demanda. En consecuencia, no se advierte infracción del acceso a la tutela jurisdiccional ni al debido proceso, en tanto que la decisión adoptada se sustenta en la normativa procesal civil, correspondiendo desestimar la infracción al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Infracción normativa de los artículos 178° y 123° d el Código Procesal Civil.

SÉPTIMO. El artículo 178° del Código Procesal Civil establece que: *“Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento, la nulidad de una sentencia o la del acuerdo*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN N.º4437-2019

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por este y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título (...)". Asimismo, el artículo 123° del mismo código refiere que: *"Una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando: 1. No procede contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o, 2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos. La cosa juzgada solo alcanza a las partes y a quienes de ellas deriven sus derechos. Sin embargo, se puede extender a los terceros cuyos derechos dependen de los de las partes o a los terceros de cuyos derechos dependen los de las partes, si hubieran sido citados con la demanda. La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 178° y 407°*".

OCTAVO. En relación a ello, se debe tener en cuenta que la decisión recurrida emitida por la Sala Superior sustentó su decisión en la falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio; por lo tanto, no está en discusión si el demandante contaba con legitimidad para obrar, interés para obrar o si la demanda materia de esta discusión debía ser dirigida necesariamente contra los jueces o podría ser solo contra las partes como este caso; en tanto que ello, si bien fue parte de los argumentos de la resolución de primera instancia, no fue sustento del pronunciamiento de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

segunda instancia que es materia de casación y sobre la cual la parte recurrente debió sustentar su recurso.

NOVENO. Del petitorio de la demanda, se advierte que el recurrente solicita que se declare nula e insubsistente todo lo actuado en el expediente N°19720-2012 sobre otorgamiento de escritura pública, por manifiesto fraude y colusión procesal entre el demandante y el curador procesal del demandado, lo cual ha determinado la afectación al debido proceso, sorprendiendo a los juzgadores; no obstante, de los fundamentos de hecho de la demanda, se advierte que esta se sustenta básicamente en tres cuestiones: **i)** la sentencia de otorgamiento de escritura pública se sustentó en una minuta falsa; **ii)** se denegó la intervención solicitada por el demandante en dicho proceso a pesar de sustentar que se encontraba en posesión del inmueble; **iii)** el curador procesal del demandado en el proceso de otorgamiento de escritura pública se coludió con el demandante para no cuestionar la minuta materia del proceso. De ello, se advierte que, si bien en su petitorio refiere que existiría fraude y colusión, de los argumentos de hecho se evidencia que su demanda está dirigida a cuestionar aspectos procesales y sustantivos del proceso de otorgamiento de escritura pública (minuta falsa, intervención denegada, posesión del inmueble, diligencia en la defensa realizada por el curador), no desarrollando argumentos tendientes a sustentar el fraude procesal o colusión entre las partes, es por tal motivo que no se halla coherencia entre lo que pide y lo que sustenta.

DÉCIMO. En consecuencia, lo decidido por la Sala Superior no ha incurrido en las infracciones normativas admitidas en tanto que ha



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º4437-2019
LIMA
NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA**

declarado improcedente la demanda por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio, por lo que corresponde desestimar el recurso de casación.

V. DECISIÓN

Por estos fundamentos y en aplicación de lo establecido por el artículo 397° del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por demandante Víctor Martín Peralta Letiche contra el auto de vista contenido en la resolución número 13 de fecha 22 de abril de 2019 que confirmó la resolución que declaró improcedente la demanda, por falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio.; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad. En los seguidos por Víctor Martín Peralta Letiche contra José Luis Carrasco Barolo, sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y, *los devolvieron y otro. Notifíquese.* Interviene como ponente el Señor Juez Supremo **Zamalloa Campero**.

SS.

LAMA MORE

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

DE LA BARRA BARRERA

ZAMALLOA CAMPERO

Jcos/jlp